

**Recurso 258/2018****Resolución 301/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 23 de octubre de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTALACIONES INABENSA, S.A.U.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 29 de mayo de 2018, por el que se declara la exclusión de la UTE **INSTALACIONES INABENSA, S.A. - SOIL TRATAMIENTO DE AGUAS INDUSTRIALES, S.L.U. - MAGTEL OPERACIONES, S.L.U** del procedimiento de adjudicación en relación al contrato denominado “Redacción de proyecto y ejecución de la obra de ampliación de la Edar Oeste Los Vados (Granada)” (Expte. 89/2017), convocado por Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 2 de marzo de 2018, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 7 de marzo de 2018, en el



Diario Oficial de la Unión Europea y el 8 de marzo de 2018, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Extraordinario núm. 2 y en el Boletín Oficial del Estado núm. 59.

El valor estimado del contrato asciende a 33.043.852,06 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, en cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

**TERCERO.** Tras el examen y calificación de la documentación administrativa presentada por las licitadoras, y previo requerimiento de subsanación realizado, entre otras, a la UTE INSTALACIONES INABENSA, S.A. - SOIL TRATAMIENTO DE AGUAS INDUSTRIALES, S.L.U. - MAGTEL OPERACIONES, S.L.U., (en adelante, UTE INABENSA – SOIL - MAGTEL) y en concreto a las entidades INSTALACIONES INABENSA, S.A., (en adelante, INABENSA) y MAGTEL OPERACIONES, S.L.U. integrantes de la misma, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 29 de mayo de 2018 para la apertura del sobre nº2 -Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor-, examinada la documentación presentada en el trámite de subsanación concedido, acuerda excluir del procedimiento de licitación a la citada UTE, al considerar que INABENSA no acredita con la documentación aportada la elaboración y aplicación efectiva del plan de igualdad, de conformidad con la cláusula 9.2.1.2 d) del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), relativa a la promoción de igualdad



entre hombres y mujeres.

Con fecha 7 de junio de 2018, se ha publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el acta nº2 correspondiente a la sesión celebrada por la mesa de contratación el 29 de mayo de 2018, siendo notificada el 8 de junio de 2018, a la recurrente –según indica esta en su escrito de recurso- constando en la documentación anexa al mismo, correo electrónico remitido a la recurrente en dicha fecha, adjuntando una copia de la misma.

**CUARTO.** El 26 de junio de 2018, la entidad INABENSA presentó en el Registro de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, escrito de recurso especial en materia de contratación, siendo remitido a este Tribunal, mediante oficio del órgano de contratación el 17 de julio de 2018, junto con el informe al mismo y documentación complementaria aportada por la recurrente.

Con anterioridad a la remisión de la documentación antes citada, el 12 de julio de 2018, se recibe en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación dando traslado del expediente de contratación, listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones y CD con la documentación correspondiente al Anteproyecto de la obra licitada.

**QUINTO.** La Secretaría del Tribunal mediante escritos de 31 de julio de 2018, concedió un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción al resto de licitadoras para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta



de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa que ha licitado con el compromiso de constituir una unión temporal, de acuerdo con los artículos 48 de la LCSP y 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. Este último precepto dispone que *“En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato mixto de obras y servicios constituyendo su objeto la elaboración del proyecto y la posterior ejecución de las obras, cuyo valor estimado asciende a 33.043.852,06 euros, siendo convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



*c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En el supuesto examinado, la mesa de contratación acordó la exclusión de INABENSA en sesión celebrada el 29 de mayo de 2018, publicándose el acta de la misma en el perfil de contratante el 7 de junio de 2018. Al respecto, manifiesta la recurrente, que la misma le ha sido notificada el 8 de junio de 2018, aportando junto con el recurso correo electrónico enviado por el órgano de contratación remitiendo copia de dicha acta.

Por tanto, constando el conocimiento por la recurrente del acto impugnado desde la citada fecha -8 de junio de 2018- el recurso especial interpuesto en el Registro del órgano de contratación el 26 de junio de 2018, se ha presentado dentro del plazo legal establecido al efecto.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En su escrito de recurso INABENSA impugna la exclusión del procedimiento de adjudicación de la UTE INABENSA – SOIL - MAGTEL, de la que forma parte, solicitando que teniendo en cuenta el escrito de alegaciones dirigido a la mesa de contratación, y la documentación adicional aportada con el mismo, se acuerde la admisión de la citada UTE en el procedimiento de adjudicación, para que se proceda a la valoración de la documentación aportada por esta en el sobre número 2.



Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación las actuaciones de la mesa de contratación desde su constitución para el examen de la documentación

administrativa hasta el acuerdo de exclusión adoptado por la misma que ahora se recurre, según consta en la documentación remitida a este Órgano.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2018- acta primera-, con el objeto de calificar la documentación general incluida en el sobre nº1, presentada entre otras por la UTE INABENSA – SOIL – MAGTEL y una vez analizada la misma, advertidas deficiencias en la documentación presentada, le concedió el preceptivo trámite de subsanación, Para que aportara determinada documentación, en concreto –según requerimiento de fecha 23 de mayo de 2018, que obra en el expediente de contratación remitido- se solicita, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*Por parte de la empresa INSTALACIONES INABENSA, S.A.:*

*“En la declaración responsable de la igualdad de género, Anexo III-J del Pliego presentada, se ha señalado que han elaborado y aplicado un Plan de igualdad de la empresa, sin embargo no adjuntan dicha documentación. Por lo que deberá aportar dicho Plan, conforme a la cláusula 9.2.1.2 d) del Pliego”*

Posteriormente, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 29 de mayo de 2018 -para la apertura y comprobación de la documentación contenida en el sobre nº2-, según consta en el acta de la sesión, una vez analizados los documentos aportados por las empresas licitadoras en el trámite de subsanación concedido, resuelve excluir a la UTE INABENSA – SOIL - MAGTEL, por el siguiente motivo:

*“INSTALACIONES INABENSA, S.A.U. presenta una copia simple, carente de firma y de fecha, de un documento que se hace denominar Plan Marco de Igualdad de ABENGOA, en el que se manifiesta que aplica a todas las sociedades y /proyectos que conforman ABENGOA, no cumpliendo a su vista, con lo establecido en la cláusula 9.2.1.2.d) del Pliego (Promoción de la igualdad entre hombres y mujeres), en la que se dispone que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres las empresas con una plantilla de más de 250 personas trabajadoras, deberán acreditar la elaboración y aplicación efectiva de un*



*Plan de Igualdad, resultando por tanto excluida del procedimiento de adjudicación, y por ende la propia UTE >>.*

Al respecto, la recurrente se opone en su escrito de recurso al acuerdo de exclusión adoptado, alegando que en el plazo habilitado y al efecto de subsanar las deficiencias indicadas por la mesa aportó Plan Marco de Igualdad del grupo ABENGOA, cuyas directrices son de obligada aplicación a todas las sociedades y /o proyectos que conforman ABENGOA, en elaboración de su plan específico.

Asimismo, considera la recurrente, que la mesa de contratación ha procedido a su exclusión omitiendo el trámite previsto en la cláusula 9.2.1.2.d) del PCAP, que establece la posibilidad de que en el supuesto de que la vigencia o aplicación del plan de igualdad aportado ofrezca dudas a la mesa, esta puede solicitar de la empresa licitadora la presentación de una declaración relativa a la aplicación efectiva del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, y al objeto de aclarar las dudas a la mesa de contratación, la recurrente manifiesta que ha presentado el 13 de junio de 2018, escrito de alegaciones dirigido a esta, aportando documentación adicional al objeto de acreditar en mayor grado la elaboración y aplicación efectiva por INABENSA del Plan Marco de Igualdad presentado, consistente en Plan de Igualdad de Instalaciones Inabensa, S.A. y declaración responsable sobre la aplicación del mismo.

Por su parte el órgano de contratación en el informe al recurso remitido, manifiesta que el escrito de alegaciones y documentación adicional aportada por la recurrente se presentan una vez finalizado el plazo otorgado por la mesa de contratación para subsanar los defectos advertidos en la documentación presentada. Asimismo, señala que en contra de lo alegado por la recurrente, respecto a la omisión por la mesa de contratación del trámite previsto en el PCAP, considera de acuerdo con el criterio adoptado por la mesa, que el Plan Marco de Igualdad de ABENGOA -presentado por la recurrente- no ofrece dudas respecto a su vigencia y aplicación efectiva, sino que los defectos de los que adolece implican su inadmisibilidad.



En este sentido, señala que el Plan Marco aportado es una copia simple que carece de fecha y de firma no coincidiendo con ninguno de los medios que para la acreditación de su elaboración, aplicación y vigencia, establece el PCAP, no siendo hasta la presentación del escrito de alegaciones, finalizado el plazo de subsanación, cuando la recurrente hace referencia a su plan de igualdad específico.

Por lo expuesto, considera que la mesa de contratación concedió a la recurrente el trámite de subsanación previsto en la normativa contractual y en el pliego, presentando la recurrente un plan de igualdad que no cumplía los requisitos establecidos en el mismo, no estando previsto en la normativa de contratos, ni en el pliego un segundo requerimiento de subsanación, correspondiendo al licitador acreditar el cumplimiento del requisito requerido en el plazo establecido para ello, por lo que el error o la falta de diligencia del licitador que no aporta la documentación o no acredita el cumplimiento del requisito cuando se le requiere conlleva su exclusión del procedimiento, de conformidad con la cláusula 10.3 del PCAP, siendo el pliego tal y como establece la doctrina y la jurisprudencia la ley del contrato.

**SEXTO.** Vistas la alegaciones de las partes procede el análisis del fondo del recurso, siendo la cuestión a dilucidar si la actuación de la mesa de contratación al excluir a la entidad recurrente -y por ende a la UTE en la que se integra- del procedimiento de adjudicación, debe estimarse adecuada en orden a entender cumplidas las exigencias legales y del propio PCAP.

En este sentido, el artículo 145.1 del TRLCSP, exige que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

Al respecto, el PCAP en su cláusula 9.2.1.2.d) *“Promoción de la igualdad entre hombres y mujeres”*, establece que:



*“De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres deberán acreditar la elaboración y aplicación efectiva del Plan de Igualdad previsto en el mismo:*

- 1. Las personas licitadoras que tengan más de doscientas cincuenta personas trabajadoras.*
- 2. Cuando así se establezca en el Convenio Colectivo que sea de aplicación, en los términos previstos en el mismo.*
- 3. Cuando la autoridad laboral hubiera acordado en un procedimiento sancionador la sustitución de las sanciones accesorias por la elaboración y aplicación de dicho plan, en los términos que se fijen en el indicado acuerdo.*

*A tal efecto las personas licitadoras acreditarán la elaboración, aplicación y vigencia efectiva del citado Plan, entre otros, por alguno de los siguientes medios:*

*- Copia, que tenga carácter de auténtica o autenticada conforme a la legislación vigente, del texto original del Plan de Igualdad firmado por los componentes de la comisión negociadora.*

*- Copia, que tenga carácter de auténtica o autenticada conforme a la legislación vigente, del Acta de la comisión negociadora por la que se aprueba el Plan de Igualdad, con expresión de las partes que lo suscriban.*

*- Declaración del representante de la empresa indicando la referencia de publicación del Plan de Igualdad o del Convenio en que aquél se inserte en el boletín oficial correspondiente.*

*- Poseer la persona licitadora el distintivo “Igualdad en la Empresa” y encontrarse el mismo vigente. Uno de los requisitos generales de las entidades candidatas a obtener el distintivo “Igualdad en la Empresa” es, según lo dispuesto en el artículo 4.2. f) del Real Decreto 1615/2009, de 26 de octubre, “Haber implantado un plan de igualdad, en aquellos supuestos en que la empresa esté obligada a su implantación por imperativo legal o convencional. En los demás supuestos, haber implantado un plan de igualdad o políticas de igualdad”.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto que la vigencia o aplicación efectiva de un Plan de Igualdad ofrezca dudas a la Mesa de contratación (por ejemplo, no consta el período de vigencia o éste ha transcurrido ya sin que se conozca si se ha prorrogado o no) también*



*podría solicitarse a la persona licitadora que presente una declaración relativa a que la misma aplica efectivamente el Plan de Igualdad firmada por la representación de la empresa y de los trabajadores y trabajadoras.*

*(...)”*

Asimismo, el artículo 81.2 del RGLCAP, dispone que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*. En este mismo sentido se pronuncia el PCAP en su cláusula 10.3 -Certificación y calificación de documentos- previendo la exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación.

En el supuesto analizado y a la vista de la documentación obrante en el expediente de contratación remitido, se constata que la recurrente aportó inicialmente en el sobre nº1 -documentación general- *“Declaración responsable sobre la promoción de igualdad de género”* conforme al modelo del Anexo III-J del PCAP, indicando, -entre otras medidas- que ha elaborado y aplicado un Plan de Igualdad en la empresa, no aportando documentación alguna al respecto.

Posteriormente, y al ser requerida por la mesa de contratación, al amparo del artículo 81.2 del RGLCAP, y cláusula 10.3 del PCAP para que -entre otra documentación- aportara dicho Plan de Igualdad conforme a la cláusula 9.2.1.2.d) del PCAP, aporta una copia del Plan Marco de Igualdad de ABENGOA, carente de firma y fecha, acordando la mesa de contratación su exclusión del procedimiento, por no cumplir con lo establecido en la citada cláusula, en aras a acreditar la elaboración y aplicación efectiva del Plan de Igualdad.



Asimismo, finalizado el plazo de subsanación, la entidad recurrente, remite mediante sendos correos electrónicos de fechas 13 y 18 de junio de 2018 -según consta en la documentación remitida-, escrito de alegaciones para su traslado a la mesa de contratación, junto con copia notarial del Plan de Igualdad de Instalaciones Inabensa, S.A. y declaración responsable sobre su aplicación, firmada el 13 de junio de 2018, por el representante de la empresa y los representantes de los trabajadores.

En el escrito de alegaciones, INABENSA manifiesta que dispone de un Plan de Igualdad suscrito por la representación legal de los trabajadores desde el año 2010, que tal y como se indica en el mismo nace con vocación de vigencia indefinida, y se encuentra actualmente vigente, considerando que lo expuesto evidencia la falta de motivación del acuerdo de exclusión adoptado, quedando aclarada la deficiencia advertida por la mesa de contratación, procediendo la admisión de la UTE en el procedimiento de adjudicación.

En relación con lo expuesto, debemos señalar como ya manifestó este Tribunal entre otras en sus Resoluciones 33/2017 de 15 de febrero y 260/2018, de 21 de septiembre, que *“(...) Si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública -Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina (Recurso 265/2003)-, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP) y provocar inseguridad jurídica en la tramitación del procedimiento de adjudicación acerca de en qué supuestos habría que permitir una segunda subsanación”*.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 467/2018, de 11 de mayo, al indicar que *“parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general*



*presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno”.*

En el presente supuesto, la recurrente pretende enervar el acuerdo de exclusión impugnado, utilizando una facultad reservada a la mesa en virtud de la cláusula 9.2.1.2.d) del PCAP, para aportar la documentación no presentada por ella con ocasión del trámite de subsanación concedido.

Al respecto, debemos señalar, que siendo los pliegos la ley del contrato entre las partes, el órgano de contratación no puede modificar a favor de alguna de las entidades licitadoras las previsiones establecidas en los mismos, para la realización de una actividad simultánea para todas ellas, sin vulnerar el principio de igualdad de trato.

Por lo tanto, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se constata que la mesa le ofreció la posibilidad de subsanar los defectos advertidos con ocasión del trámite de subsanación concedido, siendo el requerimiento realizado claro y preciso en su contenido, en consecuencia la presentación de la documentación aportada con el escrito de alegaciones resulta del todo extemporánea, ya que de lo contrario se estaría concediendo a la recurrente un mayor plazo de subsanación que al resto de licitadoras, con patente infracción del principio de igualdad, así como del artículo 81.2 del RGLCAP, -que claramente expresa que el plazo no puede ser superior a 3 días hábiles- y de lo dispuesto en la cláusula 10.3 del PCAP.

Por otra parte, en relación a la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento efectivo se persigue con la inclusión en el PCAP de la cláusula 9.2.1.2.d) en aras a garantizar la efectiva disposición de un plan de igualdad por las empresas licitadoras, debemos



poner de relieve, la importancia de su acreditación, estableciendo la LCSP, aún cuando no sea de aplicación al presente supuesto, y en consonancia con los objetivos sociales perseguidos con la misma, en el apartado d) de su artículo 71 su incumplimiento como una causa de prohibición para contratar.

En consecuencia, por razones de seguridad jurídica la mesa de contratación ha de admitir y calificar únicamente la suficiencia de los documentos presentados por los licitadores dentro del plazo concedido para ello, sin que proceda, en el presente supuesto, como pretende la recurrente, conceder un nuevo trámite de subsanación, y ello debido a que el trámite previsto en el artículo 82 del TRLCSP, debe ser empleado cuando proceda aclarar algún extremo sobre la documentación aportada acreditando el cumplimiento de un requisito determinado y no cuando, como en el presente supuesto, con la documentación presentada no se acredita dicho cumplimiento, cual es la aplicación y vigencia del Plan de Igualdad por la recurrente, quedando por lo tanto dicho precepto reservado para casos muy concretos y debiendo ser interpretado de forma restrictiva, al objeto de no vulnerar el principio de igualdad.

Por ello, dado que la recurrente pudo presentar en el plazo de subsanación concedido la documentación que ahora pretende que se admita en sus alegaciones, la misma debió haber observado la diligencia debida desde el principio y no cuando la mesa le comunica su exclusión, no estando previsto un segundo plazo de subsanación para paliar esa falta de diligencia.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso especial interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTALACIONES INABENSA, S.A.U.**, contra el acuerdo de la



mesa de contratación, de 29 de mayo de 2018, por el que se declara la exclusión de la UTE INSTALACIONES INABENSA, S.A.-SOIL TRATAMIENTO DE AGUAS INDUSTRIALES, S.L.U.- MAGTEL OPERACIONES, S.L.U del procedimiento de adjudicación en relación al contrato denominado “Redacción de proyecto y ejecución de la obra de ampliación de la Edar Oeste Los Vados (Granada)” (Expte. 89/2017), convocado por Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

